

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 261.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos a ellas que se dediquen únicamente a la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino a satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes y si éstos se hallan a mayor instancia, lo octava parte de aquella. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran, por encargo para la venta ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas pagarán toda la cuota que les correspondiera.

Los fabricantes de carretes, cajas de cartón y estampado de marcas, estando aneja a fábricas de hilados y torcidos, tributará con el

50 por 100 de las cuotas asignadas en las tarifas, si los productos obtenidos se destinan exclusivamente al envase y acondicionamiento de los hilos de la fábrica.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este Reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, a menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes a los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todos las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán a la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, a fin de que aquella ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello a la misma Administración, a fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda a inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso, a menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc; en cuyo

caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día a dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado a la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, número 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio inundación, hundimiento, falta absoluta, del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, tambien absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte a la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción a la rebaja de toda la cuota, de una mitad de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable a las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 38 de la tarifa 2.ª, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria, por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones a otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que a prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en este será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no ven-

derlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de utilidades.)

Art. 54. (Suprimido por la ley de utilidades.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 7'20 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones en los que ha de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destine y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 7'20 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 7,20 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, Administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier

demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la Contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios que reclama, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

(Continuad)

Gobierno Civil.

Circulares.

Por la presente, intereso la busca, detención y conducción á disposición de la Alcaldía de Sedano, del jóven Valerio Huidobro de la Iglesia, fugado de la casa paterna el día 14 del corriente.

Sus señas son: 18 años de edad, viste chaleco negro, pantalón de pana, boina azul, calza abarcas, lleva un tapabocas á cuadros con la marca A. H. y vá indocumentado.

Burgos 18 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Serafin Herraes Cabezón, de 17 años, moreno, estatura regular, delgado, viste traje de lana rayada oscura, sin chaleco, botas negras de botones, gorra de visera oscura y se supone va á las capeas. Caso de ser habido lo pongan á disposición de mi autoridad.

Burgos 18 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

Según me comunica el Alcalde de Arauzo de Miel, el día 6 del corriente desapareció de aquel pueblo un macho mular, de la propiedad de D. Julian del Río Heras, cuyas señas son: de edad cerrado, pelo de rata, alzada seis y media cuartas, el cuello vencido al lado derecho.

Las personas que sepan el paradero de citada res, la pondrán á disposición de su dueño, quien abonará los gastos que se originen.

Burgos 18 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de Junio de 1911.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	19007'97
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	209'38
Total.....	19217'35

DATA.

Pagos hechos..... 10790'53

RESUMEN.

Importa el cargo..... 19217'35
Idem la data..... 10790'53

Existencia para el mes de Julio de 1911..... 8426'82

Burgos 24 de Agosto de 1911.
= El Depositario, Pedro Polo. =
Conforme: = El Contador, Virgilio López Gil.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Cobrado cargas de justicia de los meses de Enero, Febrero y Marzo del Ayuntamiento de Fuentelcésped.....	205'38
Cobrado intereses del cupón de 1.º de Abril de 1911 del Ayuntamiento de Cubo de Bureba.....	4
Total.....	209'38

Burgos 24 de Agosto de 1911.
= El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Eleuterio Ruiz, autorizado por la Junta administrativa de Gredilla de Sedano.....	33'03
Al mismo por Nocedo..	29'28
A D. Gregorio Alvarez, por Pedrosa de Muñó..	81'90
Formalizado por cuenta del segundo trimestre	

de 1911 de provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Sasamón.....	718'20
Satisfecho a D. Bonifacio López, por Icedo.....	77'61
Id. por un timbre móvil de diez céntimos para el cobro de cargas de Justicia de Fuentelcesped..	0'10
A D. Julián Díez, por Huérmeces.....	104'32
A D. Esteban Santos, por Iglesias.....	142'18
Formalizado por cuenta del segundo trimestre de provinciales con intereses de inscripciones de Lodoso.....	81'49
Id. por San Mamés de Burgos.....	79'22
Satisfecho á D. Cesáreo Lozano por Cuevas de San Clemente.....	311'76
A D. Benito Arce Cuezva, por S. Martín de Ubierna	51'33
Formalizado por cuenta del primer trimestre de 1911 de provinciales, con intereses de inscripciones de Cayuela.....	58'58
Satisfecho á D. Romualdo Redondo por Villavieja..	74'44
A D. Bonifacio Miguel por Arroyo de Muñó...	105'03
A D. Pedro Gómez, por Arroyo de Salas.....	44'85
Formalizado por cuenta del segundo trimestre de 1911 por provinciales, con intereses de inscripciones de Quintanilla Somuñó.....	263'27
Id. por Olmos de la Picaza	59'67
Id. por el primero, con id., de Grijalba.....	166'23
Id. por resto del cuarto de 1910 y primero de 1911, con id. de Pampliega.....	978'55
Satisfecho á D. Félix Martínez por Pradilla de Hoz de Arriba.....	10'97
Formalizado á cuenta del primer trimestre de 1911 de provinciales, con id., de Sarracín.....	28'34
Id. á cuenta del segundo de Cocolina.....	39'60
La Parte de Bureba.....	46'61
Mecerreyes.....	107'32
Hermosilla.....	157'64
Id. por el primero y á cuenta del segundo de Cebreco.....	161'07
Id. á cuenta del segundo de Pesadas de Burgos..	50'20
Castellanos de Castro....	66'35
Delada del Camino.....	278'48
Hortiguella.....	117'47
Ubierna.....	64'64
La Horra.....	135'07
Id. del primero de Lodoso	150'53
Id. del segundo de Atapuerca.....	287'37
Id. del primero de Villasto.....	146'31

Id. del tercero de 1910 de Amaya.....	203'31
Id. del segundo de 1911 de Arenillas de Villadiego	165'27
Madrigal del Monte.....	246'38
Melgar de Fernamental..	989'43
Palazuelos de Muñó.....	264'05
Briviesca.....	355'78
Los Ausines.....	382'10
Gamonal.....	62'29
Id. del cuarto de 1910 de Fuentelcesped.....	205'08
Id. del segundo de 1911 de Cascajares de Bureba..	54'09
Cornudilla.....	113'45
Navas de Bureba.....	47'52
Id. por resto del tercero y á cuenta del cuarto de 1910 de Tamarón.....	56'17
Id. á cuenta del segundo de 1911 de Villahoz...	309'77
Id. id. del primero de Quintanilla de la Mata..	104'49
Id. id. del segundo de Villadiego.....	399'56
Redecilla del Campo....	66'94
Id. id del primero y segundo de ltero del Castillo.....	517'14
Satisfecho á D. Andrés Tardajos por Palazuelos de Muñó.....	202'12
Formalizado por suscripción al Boletín oficial de 1909, 1910 y 1911, con intereses de inscripciones de Celada del Camino.....	30
Satisfecho á D. Nicanor Hortiguella por Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	287'25
Formalizado á cuenta del segundo trimestre de 1911 de provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Covarrubias.....	119'74
Satisfecho á D. Victoria-no Lara por Madrigalejo	299'70
Total.....	10790'53

Burgos 24 de Agosto de 1911. = El Depositario, Pedro Polo.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia de las Zonas de Sedano y Roa, para la liquidación del tercer trimestre del ejercicio actual, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, y segundo trimestre del impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instruc-

ción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurros en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 16 de Septiembre de 1911. = El Tesorero de Hacienda, P. I., Angel Romero. = V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Lerma.

Pernia (Eusebio) domiciliado últimamente en Mahamud, procesado por falsedad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lerma á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa y recibirle declaración indagatoria.

Lerma 15 de Septiembre de 1911. = El Juez de instrucción, Feliciano Hernanz.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Extracto de los acuerdos tomados por esta *Excma. Corporación municipal* en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Agosto del corriente año.

Día 2.

Fué aprobada el acta de la sesión celebrada el 28 de Julio último.

El Ayuntamiento, muy agradecido, aceptó el generoso ofrecimiento que le hizo la Cámara de Comercio de esta ciudad, de 18 mesas con tres pupitres cada una, con destino á las escuelas municipales.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de Julio próximo pasado, el cual será publicado en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Se acordó incoar el oportuno ex-

pediente legal á fin de solicitar el perdón de contribuciones para los vecinos del barrio de Cortes, que perdieron sus cosechas por efecto de la tormenta del día 25 del mes último.

Con sujeción á las condiciones reglamentarias y previo el pago de la cantidad señalada en tarifa, se concedió á D. Manuel de la Cuesta, en nombre y representación de don Manuel Crespi, de Valdaura, un nicho de párvulo del Cementerio de San José.

Se acudirá en apelación ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra el fallo dictado por la Superioridad en los recursos de alzada interpuestos por la Compañía de Aguas y la Electra de Castañares contra el acuerdo de la Junta municipal de esta ciudad que aprobó el presupuesto corriente estableciendo un arbitrio por ocupación de la vía pública con kioscos, designando al efecto Abogado defensor de los intereses del Ayuntamiento al Sr. D. Manuel Gaitero y Gil.

Previo el dictamen del Sr. Arquitecto municipal se concedió permiso al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno del Círculo Católico de Obreros para elevar un piso en el almacén que existe en la huerta de las casas números 20 y 22 de la calle de la Concepción. A dicha entidad se la exime del pago del arbitrio correspondiente en atención á que en las citadas casas se piensa establecer un centro de enseñanza popular y gratuito.

También se autorizó á D. Cayetano Herrero para ensanchar dos ventanas de la casa número 2 de la calle de Nuño Rasura, interesándole á la vez que regularice todas las luces de la fachada de dicha casa para mejorar el aspecto exterior de la misma.

De conformidad con lo propuesto por la comisión de Obras, se autorizó á D. Francisco Fernández Villa para construir una tapia de mampostería en la parte posterior de su casa de la calle del General Sanz Pastor.

Por otro dictamen de dicha Comisión se acuerda la prolongación con albañales de cemento armado de la alcantarilla que recientemente se construyó en la parte norte de las casas de la calle del General Sanz Pastor á lo largo de la huerta de San Francisco. Estas obras serán costeadas por los propietarios de las mencionadas casas y el Ayuntamiento.

Se acordó expropiar por causa de utilidad pública algunas tierras, ó parte de ellas, situadas en la zona de los Vadillos, en donde el Ayuntamiento está haciendo obras de saneamiento y protección contra las inundaciones, promoviéndose á este efecto el oportuno expediente con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879.

Fué desestimada la petición del Sr. Alcalde de Gamonal, que interesaba permiso á fin de que los vecinos de dicho pueblo pudieran entrar con sus ganados en las tierras de su propiedad enclavadas en el término de Burgos, para aprovechar los rastrojos de estas con los citados ganados.

Se pasará una comunicación á los propietarios de las casas invitándoles á que en el plazo de un mes pongan los retretes de sus casas en las condiciones debidas, y caso de que así no lo hagan, se procederá á la imposición de multas.

A propuesta de la Comisión de Salubridad se acuerda: 1.º, que se proceda con toda urgencia á la adquisición de un pabellón para instalar en él los primeros atacados de una enfermedad epidémica; 2.º, que este pabellón se construya de fábrica ó se arriende para este fin un local adecuado y conveniente; 3.º, que el edificio se coloque aguas abajo de la ciudad, en el sitio denominado de las Pastizas; 4.º, que se adquieran todos los desinfectantes necesarios de los que habla la Instrucción de Sanidad; 5.º, que asimismo se adquieran otros dos aparatos «Torrens» para desinfecciones por el formol y una cámara para desinfectar calzado por el mismo procedimiento; 6.º, que se instale el parque de desinfección según tiene acordado el Ayuntamiento, y que una vez hecho esto, se provean las plazas de la brigada sanitaria del modo ya acordado, para cuyo efecto existe consignación en el presupuesto, y 7.º, que se adquieran los trajes necesarios para estos operarios.

Se concedió veinte días de licencia al Capitular Sr. D. Angel Ortega.

Con la conformidad de la Sindicatura y presentadas por las Comisiones, se aprobaron varias cuentas que en junto suman ptas. 11329'76.

Día 11

Fué aprobada el acta de la sesión celebrada el 2 de los corrientes.

El Ayuntamiento declaró que en el contrato celebrado con la Fábrica del gas para el alumbrado público, no existe cláusula alguna que exima á dicha Compañía del pago del arbitrio establecido por apertura de zanjas.

No se tomaron en consideración las modificaciones de los Capitulares Sres. Redondo y Pavón que pedían se solicitase del Gobierno la autorización necesaria para suprimir en esta ciudad el impuesto de consumos desde 1.º de Enero de 1912.

Se concedió permiso á la Señora Superiora de la Comunidad de religiosas de San Bernardo para incrustar una alcantarilla para el servicio de la casa número 7 de la Plaza de San Juan en el colector general que pasa por la calle de Vi-

toria. Se eximió á dicha señora del pago del impuesto correspondiente en atención á los beneficios que aquella Comunidad hizo al Ayuntamiento cediéndole unos terrenos á precario.

Se concedió autorización á don Pedro de Obregón para abrir cuatro huecos de ventanas en la casa número 9 del Corral de los Infantes, y á D. Martin Landia para sustituir tres grupos de miradores de la casa número 27 de la calle de Almirante Bonifaz.

Al capitular Sr. D. Ramón Almuzara se le concedió una licencia de tres meses para atender al restablecimiento de su salud y ocuparse en asuntos propios.

Día 18.

Fué aprobada el acta de la sesión celebrada el 11 de los corrientes.

Quedaron resueltas en sentido negativo dos instancias de D. Felipe Vallejo y D.ª Teresa Sirben, que deseaban se les concediera permiso para continuar en la Avenida de la Isla con los puestos que tienen establecidos para la venta de caramelos.

Se autorizó á D. Esteban Ruiz para colocar una caseta de tiro mecánico durante el mes de Agosto y primera quincena de Septiembre en la esquina del puente de San Pablo, debiendo satisfacer el arbitrio correspondiente.

Se negó el permiso que solicitaba D. Juan del Campo, en nombre y representación de los vendedores ambulantes de esta ciudad, para ejercer libremente su industria.

También se desestimó otra solicitud de D.ª María Martínez Escudero, que deseaba se la cediera en venta una parcela de terreno sobrante de la vía pública, lindante con su casa número 43 de la calle de la Calera, y se acordó ejecutar el acuerdo de 28 de Octubre de 1910 que dispuso se vendiera la mencionada parcela en subasta pública con arreglo á las vigentes disposiciones.

Con cargo al capítulo de imprevisitos se pagarán á D.ª Julianna Albo, por el concepto de tocas, las mensualidades de Julio y Agosto, que en junto suman 106 pesetas.

Se concedió permiso á la Sra. Superiora del Asilo de ancianos desamparados, para reconstruir una tapia próxima al edificio que ocupa dicho Asilo, eximiéndola del pago del impuesto establecido para esta clase de licencias.

Previo el informe de la Secretaría, se concedió un mes de licencia al capitular Sr. D. Jaime Redondo.

Con la conformidad de la sindicatura fueron aprobadas varias cuentas, que en junto suman pesetas 9.989'33.

Día 25.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

También quedó aprobada la dis-

tribución de fondos para el presente mes, que alcanza la suma de 52.640 pesetas.

Se aprobó asimismo la cuenta general de los gastos habidos con motivo de la conversión de la deuda municipal.

Previo informe del Sr. Arquitecto, se concedió licencia á D. Maximino Rodrigo para abrir dos ventanas en la planta baja de la casa número 2 de la calle de los Pisonos.

Hasta la sesión próxima quedó sobre la mesa el expediente sobre concesión de permiso al Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en Burgos y á la Sra. Viuda de Navarro para hacer obras en las casas números 38 y 35 de la Plaza Mayor.

Se autorizó á D. Francisco Carcedo para extraer 250 metros cúbicos de grava de las márgenes del río Arlanzón.

Accedióse á lo solicitado por D. Francisco Gallardo, Presidente de la Federación Nacional escolar en Burgos, y, on su consecuencia, se le cede gratuitamente el Teatro para celebrar una velada artistico-literaria el día 27 del corriente en honor de la colonia francesa, pero si como se anuncia, se abre suscripción para sufragar los gastos de dicha función, el sobrante que resultare quedará á beneficio del Hospital de San Juan.

Se acordó acudir al Ministerio de Instrucción pública en súplica de que se proceda á la formación del catálogo razonado de los monumentos de la provincia de Burgos, como ya se ha hecho en Salamanca, Madrid, Santander, Avila y Murcia.

Se aprobaron varias cuentas que en junto suman pesetas 11228'28. —Isidro Gil.

Ayuntamiento del 6 de Septiembre de 1911.—La Corporación aprobó el precedente extracto de los acuerdos que ha tomado en el mes de Agosto último.—I. Gil.—V.º B.º El Alcalde, Gómez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

Con el fin de discutir y aprobar el presupuesto ordinario de corrección pública de este partido judicial correspondiente al próximo año de 1912, discutir y aprobar también la cuenta del ejercicio de 1910, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de dicho partido, para que el día 27 del actual y hora de las once de su mañana comparezcan en esta casa consistorial debidamente autorizados.

Recuerdo igualmente á los mismos el pago de las cuotas de carcelarios que se hallan adeudando, haciéndoles presente que de no verificarlo dentro del corriente mes,

se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Lerma 15 de Septiembre de 1911.
—El Alcalde, Zoilo Alba.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

BANCO DE BURGOS

Canje de títulos 4 por 100 interior.

Debiendo procederse á la renovación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por agotarse los cupones de los títulos actuales, este Banco previene al público que se encargará de efectuar las operaciones necesarias con todos aquellos títulos que para su renovación por los nuevos sean entregados en sus oficinas.

Por este servicio, el Banco cobrará una comisión de medio por mil, con un minimum de percepción de 0'50 pesetas.

Labradores.

Se venden de 30 á 35 carros de estiércol de ganado de cerda, lanar y vacuno, todo envuelto. Para tratar con Román Villanueva, Plaza de Vega, número 4, despacho de carnes, Burgos.

Abonos orgánicos

que contienen nitrógeno en cantidad superior á los superfosfatos, se venden á seis pesetas los cincuenta kilos.

FÉLIX GONZÁLEZ MIGUEL

Vega, 22 y 24, 3.º

BURGOS

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral. En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99.

Alcaldía de Aranda de Duero.

El día 7 del corriente entre diez y doce de la mañana se agregó á la dula del barrio de Sinovas (Aranda de Duero), un macho de pelo castaño, seis cuartas y media de alzada, de 14 años, habiéndose hecho cargo del mismo esta Alcaldía, que lo entregará á su dueño mediante justificación. Pasados los 20 días siguientes á la publicación de este anuncio, se procederá en conformidad á lo dispuesto en el Código civil.

Aranda de Duero 15 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Imprenta de la Diputación provincial

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL Un año..... 17'50 ptas. Seis meses..... 9'10 » Tres id..... 4'90 » <i>Números sueltos 25 céntimos</i>		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL Un año..... 20 ptas. Seis meses..... 10'65 » Tres id..... 6 » <i>Pago adelantado</i>
Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.			

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión temporal de garantías acordada el dia 12 y el 18 del presente mes respecto de las provincias de Vizcaya y Valencia, se hace extensiva a las restantes provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su dia cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos once—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

BANDO

D. RICARDO MARTINEZ Y MARTINEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: Que suspendidas en la misma las garantías constitucionales por Real decreto de 19 del actual, que se publica en este Boletín oficial extraordinario, he acordado en su consecuencia publicar los artículos de la Constitución del Estado que quedan en suspenso, y son los siguientes:

Art. 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las Leyes, será puesta en libertad a petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa: de reunirse pacíficamente: de asociarse para los fines de la vida.

Quedan, en su consecuencia, en vigor cuantas facultades me concede la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

De la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia espero que no darán lugar a que haga uso de las facultades que la citada Ley de 23 de Abril de 1870 me confiere en sus artículos 1.º al 20, que aplicaré sin contemplación de ningún género con todo vigor y energía.

Burgos 20 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Ricardo Martínez.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

RENTAS PARA LA CAPITAL	17.50
RENTAS PARA LA PROVINCIA	9.10
RENTAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS	4.90

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión temporal de garantías acordada el día 12 y el 18 del presente mes respecto de las provincias de Vizcaya y Valencia, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Hecho en Palacio á diez y nueve de septiembre de mil novecientos once.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

BANDO

RICARDO MARTINEZ Y MARTINEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Para saber que suspendidas en la misma forma las constituciones por Real decreto de 19 del actual, que se publican en este Boletín oficial extraordinario, he acordado en su consecuencia publicar los artículos de la Constitución del Estado que quedan en suspenso, y son los siguientes:

Art. 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser privado sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se detendrá sin efecto ó llevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dicte se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se referirá á reproducir, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos siguientes al auto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá ser obligado al suministro de un servicio ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento expreso en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13.º Todo español tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, sin sujeción á la censura previa; de reunir, publicar y difundir sus impresiones ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa; de reunirse pacíficamente; de asociarse para los fines de la vida.

Quedan en su consecuencia, en vigor cuantas facultades me concede la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Por la censurex y en virtud de los habitantes de esta provincia espero que no haya lugar á que haga uso de las facultades que la citada Ley de 23 de Abril de 1870 me confiere en sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, que aplicare sin compensación de ningún género con todo vigor y energía.

Burgos 20 de Septiembre de 1911.
Ricardo Martínez